

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

JORGE E. RAMÍREZ ACARÓN
PROMOVENTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2021-0059

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 26 de mayo de 2021, el Promovente, Jorge E. Ramírez Acarón, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) un *Recurso de Revisión*, contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El Recurso de Revisión se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 8863¹, con relación a la factura del 9 de febrero de 2021, por la cantidad de \$131.06.

El Promovente alegó en su Recurso de Revisión que objetaba la factura ya que la Autoridad se equivocó con relación a las lecturas del contador.²

El 3 de febrero de 2022, el Negociado de Energía emitió Citación, ordenando a las partes a comparecer a la Vista Administrativa de este caso a celebrarse el 4 de marzo de 2022 a las 9:30 a.m. en la Suite 8(A) del Negociado de Energía.³

El 4 de marzo de 2022, llamado el caso para la celebración de la Vista Administrativa, el Promovente compareció por derecho propio. Por la Autoridad, compareció el Lcdo. Rafael González, acompañado por el testigo Jesús Aponte Toste.

II. Derecho Aplicable y Análisis

El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014⁴ establece que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la Autoridad. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863⁵ específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada “nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final” de la Autoridad sobre la objeción y resultado de la investigación. Ahora bien, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el **peso de la prueba** para demostrarla.

En el presente caso, el Promovente testificó que objetó la factura del 9 de febrero de 2021, ya que la Autoridad le cobró \$131.06, pero según sus cálculos la factura debió ser por la cantidad de \$130.88. Es decir, a su juicio hubo un error de 18¢.⁶

¹ *Enmienda al Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

² Recurso de Revisión, 26 de mayo de 2021, págs.1-10.

³ Orden, 3 de febrero de 2022, págs. 1-2.

⁴ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

⁵ *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

⁶ Véase testimonio de Jorge Ramírez, Expediente de la Vista Administrativa a los minutos 27:00-29:00.



En el caso de epígrafe, el Promovente presentó una objeción con relación a la factura del 9 de febrero de 2021, a la cual la Autoridad le asignó el número de objeción OB20210325MXVe.⁷ Así las cosas, el 26 de marzo de 2021, la Autoridad emitió la Determinación Inicial sobre la objeción e informando que la investigación reveló que las lecturas habían sido tomadas correctamente y no procedía un ajuste.⁸ El 6 de abril de 2021, el Promovente solicitó reconsideración de la Determinación Inicial de la Autoridad.⁹ Finalmente, el 26 de mayo de 2021, la Autoridad emitió Determinación Final en la que sostuvo la determinación de la Oficina de Reclamaciones de Factura.¹⁰ Como parte del examen directo del testigo José Aponte Toste, este declaró que la lectura de la factura objetada corresponde al historial de facturación de la cuenta.¹¹

A la luz de la totalidad del expediente administrativo en el caso de autos, el Promovente no presentó evidencia que sustente que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no funciona correctamente. Un error de 18¢, según los cálculos del Promovente, no es suficiente para probar que la lectura es incorrecta, todo lo contrario. Del expediente del caso surge que la lectura de la Autoridad es cónsona con la evidencia presentada por el Promovente. Por todo lo anterior, el Negociado de Energía declara No Ha Lugar el presente Recurso de Revisión.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final y Orden, se declara **NO HA LUGAR** la misma, y se **ORDENA** el cierre y archivo del caso sin perjuicio.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado

⁷ Exhibit II, Objeción de Factura, pág. 1-4.

⁸ Exhibit III, Determinación Inicial de la Autoridad, pág. 1.

⁹ Exhibit IV, Reconsideración, pág. 1-3.

¹⁰ Exhibit V, Determinación Final de la Autoridad, pág. 1.

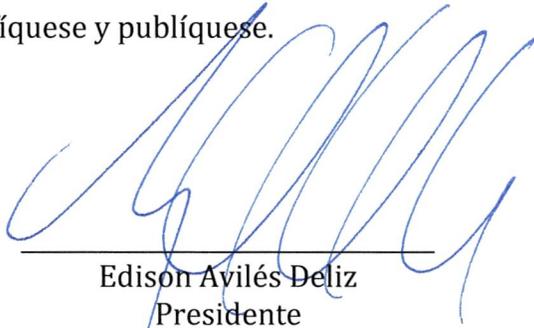
¹¹ Véase testimonio de Jesús Aponte, Expediente de la Vista Administrativa a los minutos 30:20-1:03:00.



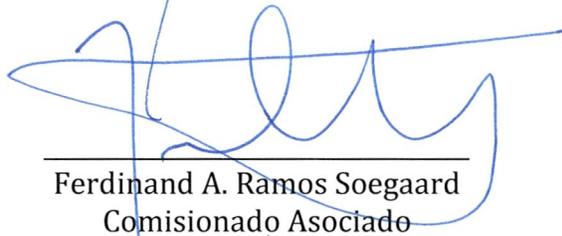
de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

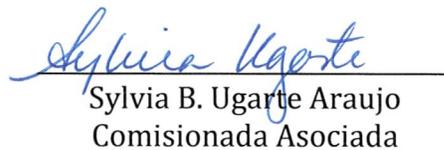
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 17 de agosto de 2022. Certifico además que el 17 de agosto de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2021-0059 y he enviado copia de la misma a: rgonzalez@diazvaz.law y jerram@outlook.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final fue enviada a:

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
Lic. Rafael E. González Ramos
PO Box 11689
San Juan, PR 00922-1689

Jorge E. Ramírez Acarón
PO Box 30109
San Juan, PR 00929-1109

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 17 de agosto de 2022.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria



ANEJO A

Determinaciones de Hechos

1. El Promovente tiene una cuenta de servicio eléctrico con la Autoridad cuyo número es 0052491000.
2. El Promovente presentó ante la Autoridad una objeción a su factura de 9 de febrero de 2021, por la cantidad de \$131.06, fundamentada en que la lectura de la factura es incorrecta.
3. El Promovente objetó su factura ante la Autoridad el 8 de marzo de 2021, Objeción Número OB20210325MXVe.
4. El 26 de marzo de 2021, la Autoridad notificó al Promovente que la investigación realizada reveló que las lecturas habían sido tomadas correctamente y no procedía un ajuste.
5. El 6 de abril de 2021, el Promovente solicitó una reconsideración de la Determinación Inicial de la Autoridad.
6. El 26 de mayo de 2021, la Autoridad sostuvo la decisión de la Oficina de Reclamaciones de Factura.
7. El Promovente presentó ante el Negociado de Energía su Recurso de Revisión el 26 de mayo de 2021.
8. La lectura del contador según la factura para el 9 de febrero de 2021 fue de 721kwh y la señalada por el Promovente en su reconsideración fue de 720kwh, por lo que la lectura de la Autoridad es cónsona con la evidencia presentada por el Promovente.

Conclusiones de Derecho

1. Tanto el Promovente como la Autoridad cumplieron con los requisitos del procedimiento informal de objeción de facturas ante la Autoridad, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.
2. El Promovente presentó su Recurso de Revisión ante el Negociado de Energía dentro del término estatutario para ello.
3. El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la Autoridad. Ahora bien, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.
4. El Promovente no presentó evidencia en relación con que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no estaba funcionando correctamente.

